

EN LO PRINCIPAL: ACCION CONSTITUCIONAL DE AMPARO; PRIMER OTROSÍ: SOLICITA DE OFICIE; SEGUNDO OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS.

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE ARICA

RENATO MOSCOSO LUCERO, Defensor Penal Publico, por don **David Rafael Santana Gutierrez**, RUT Provisorio N° **14.893.669-2**, acusado privado de libertad, en causa **RIT 41-2024; RUC 2100943519-8**, seguida ante el Tribunal Oral en lo Penal de Arica, respetuosamente a SS. Itma., digo:

Que vengo en interponer acción constitucional de amparo, en virtud de lo señalado en el artículo 21 de nuestra constitución, en contra de Gendarmería de Chile, específicamente el Centro de Penitenciario de Valparaíso, con el objeto de debatir sobre el traslado de Unidad Penal de **David Rafael Santana Gutierrez** al Centro Penitenciario de La Serena (Huachalalume S/N), como medida para cautelar su integridad física, psíquica y su derecho a recibir visitas y mantener su arraigo familiar, sobre la base de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Mi representado, se encuentra actualmente en prisión preventiva en causa **RUC 2100943519-8; RIT 41-2024**, del Tribunal Oral en lo Penal de Arica, decretada el 18 de enero de 2023, e ingresando al Complejo Penitenciario de Arica.

Luego el 22 de febrero de 2023, se autoriza por el Juez de Garantía Rodrigo Urrutia Molina, que mi representado, junto a otros acusados, imputados en ese entonces, fueran trasladados a otras unidades penales, fundado en problemas de infraestructura y seguridad de la Cárcel de Acha-Arica; en cuanto a lo primero, ello se traduce en las dificultades para poder segregarse a los imputados y otorgarles las respectivas salidas diarias a patio, que, como destaca la propia defensa, en las condiciones actuales solo es posible por una hora al día; en cuanto a lo segundo, las dificultades que representa la custodia especial que requieren los imputados por su perfil criminal, evidencia una escasez de personal para esos efectos, generándose situaciones de riesgo que se busca prevenir.

Que, como consta en la carpeta judicial digital, tanto en sede del Juzgado de garantía como ante el Tribunal Oral en Lo Penal, se produjeron inconvenientes de conectividad con el CP de Valparaíso, tanto de comunicación con el defensor como retardo en la remisión de la información solicitados por la magistratura. En la primera sede del Juzgado de Garantía, y a consecuencia de estos problemas, principalmente la comunicación con el defensor, se ordeno por la Jueza de Garantía Macarena Calas Guerra, el traslado de mi representado,

junto con otros acusados al CP de Arica, por al menos 5 días para que pueden entrevistarse con sus respectivos defensores. A su vez, en sede del Tribunal Oral en lo Penal, se producen una serie de dificultades relacionado con el retardo reiterado de remisión de información solicitada por el tribunal, a saber, con fecha 27 de febrero del 2024 en oficio N° 316-2024, para que se dé respuesta a lo solicitado por la defensa en su petición para indique el motivos o problemas producidos para coordinar las entrevistas con los acusados DAVID RAFAEL SANTANA GUTIERREZ y WILDER OSVALDO SALAZAR MANRIQUEZ, y habiéndose pedido cuenta de oficio por el tribunal con fecha 05 de marzo de 2024, ya que no han dado respuesta a lo solicitado, Todo lo anterior sumado a la resolución de fecha 6 de marzo de 2024, en la que se tiene presente ORD. N° 78, remitido por el Juzgado de Garantía de Valparaíso, que señala que los acusados DAVID RAFAEL SANTANA GUTIÉRREZ y WILDER OSVALDO SALAZAR MANRÍQUEZ en visita de Cárcel, realizada con fecha 01 de marzo del año en curso, solicitan la visita de su abogado defensor, reiterado con fecha 8 de marzo del presente, bajo apercibimiento de desacato para que, en un plazo máximo de 72 horas, haya dado respuesta a lo solicitado por la defensa.

El acusado con fecha 13 de mayo de 2024, inicia una huelga de hambre seca, ya que señala que no tiene visitas ni encomiendas desde hace 11 meses, según sus propios dichos, ante lo cual se solicita informe a GENCHI de Valparaíso, para que informe si el interno tiene algún castigo o prohibición de Visitas, y que señalen el motivo por el cual no ha Recibido Encomiendas. Solicitando su traslado al CP de La Serena o al CP de Arica, donde cuenta con redes de apoyo en condiciones de realizar el enrolamiento, las visitas y el envío de encomiendas. Asimismo, se solicitó vía cautela de garantías que se informe diariamente el estado de salud del interno.

La respuesta de Gendarmería de Valparaíso fue que le interno no mantiene castigos de visitas y encomiendas, pero que las personas enroladas para su ingreso, no cumplirían con las nuevas directrices establecida en la Resolución N° 1400/2024, del 27 de febrero de 2024, que da cuenta de los requisitos que deben cumplir los extranjeros, en este caso, para enrolarse e ingresar a visitas, principalmente indicando que las personas enroladas no tienen documentación vigente de su país de Origen.

El día 20 de mayo de 2024, se nos informa por parte de gendarmería de Valparaíso, que David Santana Gutierrez, el día 19 de mayo del presente, se habría auto inferido lesiones correspondientes a un corte en la zona cervical lateral izquierdo, remitiendo informe de curaciones y de diagnóstico.

Con fecha 23 de mayo de 2024, se produce un acontecimiento, que consistente en la desconexión de la audiencia de juicio oral por cerca de 2 horas, lo que produjo un retraso en el inicio de la audiencia. Ese mismo día la defensa levanto una incidencia de cautela de

garantía no solo por los problemas de conexión con el CP de Valparaíso, sino también porque los días 19, 20, 21, 22 y 23 de mayo no fueron remitidos los informes de Salud del interno Santana Gutierrez. Los fundamentos principales fueron que la falta de información del estado de salud atenta contra la integridad física y la vida de nuestro representado, y destacando que CP de Valparaíso, durante todo este procedimiento tanto en JG como en el TOP ha sido contumaz en el incumplimiento de remisión oportuna de la información solicitada por el tribunal, llegando incluso al apercibimiento de desacato al menos en 3 oportunidades, para recibir la respuesta de lo solicitado. El tribunal oficio con el carácter de Urgente para que la Dirección Regional de Gendarmería de Valparaíso y el CP de Valparaíso, dentro de un plazo de 24 horas, informen los motivos por el cual se produjo la desconexión y por qué no se remitieron los informe médicos oportunamente.

El día 24 de mayo de 2024, remiten la información solicitada anteriormente, remitiendo los informes médicos de los días 19, 20, 21, 22 y 23 de mayo. En lo relativo a la desconexión, la información es contradictoria y confusa, ya que por una parte la Dirección Regional refiera problemas de conexión y de internet, pero el CP de Valparaíso indica que no habían recibido los datos de conexión y no tenían conocimiento que debían presentar a los imputados ese día, siendo que este juicio está programado para una duración de 6 meses, sesionando de lunes a jueves de 08.30 a 13.30. Señalando las medidas que se tomaron para que no vuelva ocurrir (cambio de equipos y de conexión). Respecto a los informes médicos, señalaron que la funcionaria a cargo se encontraba con licencia médica y no había funcionario de turno)

El día lunes 27 de mayo del presente, nuevamente levanta la incidencia de cautela de garantías por los problemas de conexión y la falta de información de salud del imputado, así como del reiterado incumplimiento de CP de Valparaíso de enviar la información oportuna ante las peticiones del tribunal.

Ante lo solicitado, el tribunal resuelve que si bien, es de conocimiento del tribunal los inconvenientes que se ha tenido con Valparaíso, señala que la jueza presidente de la sala sostuvo una reunión con el Director Regional de Valparaíso, quien señaló las mejores que se harían y se comprometió a que no volvería a ocurrir, por lo cual POR AHORA, se rechaza la cautela de Garantías, sin embargo, de reiterarse alguno de los hechos señalados anteriormente, se dispondrá el traslado del interno David Santana Gutierrez al CP de La Serena – Huchalalume.

Sin perjuicio de lo anterior, el día de hoy 29 de mayo, se me informa que el día anterior, 28 de mayo, mi representado nuevamente se auto infringió lesiones al interior del módulo 107 de la UEAS de Valparaíso, consistente en corte superior derecho en la zona del deltoides de 12 cm aproximadamente, ante lo cual se realizó evaluación psicológica, de la

cual no se tiene conocimiento del resultado y/o diagnóstico.

De acuerdo con lo consignado en su Información Penitenciaria extraída de la interconexión con Gendarmería de Chile, fue ingresado al Complejo Penitenciario de Arica el 18 de marzo de 2022, no obstante registrar su domicilio en la comuna de Maipú, no manteniendo redes familiares ni apoyo en la región de Arica y Parinacota.

Razón de lo anterior es que solicita el traslado de unidad penal hacia el Complejo Penitenciario de La Serena, ubicado en la localidad de Huachalalume S/N, comuna de La Serena, Región de Coquimbo y que se encuentra a unos 10 kilómetros del centro de la ciudad, con la finalidad de cumplir su medida cautelar de prisión preventiva cerca del lugar de residencia de su red de apoyo, su amiga Sra. Luisana Gabriela Sánchez Peroza. En lo actual, la Sra. Luisana reside en la ciudad de La Serena, manteniendo el contacto con la Sra. Yennifer Santana, madre del imputado a través de redes sociales y línea telefónica, lo cual da cuenta de la permanencia del vínculo y a su vez, viéndose reflejada en la favorable disposición que tendría hacia el proceso, y quien reside en la ciudad de la Serena, en una vivienda ubicada en Benavente N° 634, el grupo familiar se compone por ella, su esposo el Sr. Edison Miguel Ochoa Morillo, y sus hijos sindicados como Brayhan Dayson Ochoa Sánchez, Edison Jesús Ochoa Sánchez y Gabriel Eduardo Castrillo Sánchez.

Lo anterior se solicita teniendo en consideración, su integridad física y psíquica, así como el derecho de las personas privadas de libertad a cumplir dicha privación en un lugar cercano al de su residencia y/o a su red de apoyo familiar y social, toda vez que cuenta con redes que cumplen con los requisitos y las nuevas directrices establecida en la Resolución N° 1400/2024, del 27 de febrero de 2024, que da cuenta de los requisitos que deben cumplir los extranjeros, en este caso, para enrolarse e ingresar a visitas, principalmente indicando que las personas enroladas no tienen documentación vigente de su país de Origen no pueden ingresar, y que en definitiva dio motivo a la huelga de hambre y las lesiones auto inferidas por mi representado.

Si bien, actualmente mi representado se encuentra en pleno juicio oral en causa RIT 41-2024, seguida ante el Tribunal de Juicio Oral de Arica, caso denominado “Los Gallegos”, esta petición no provoca ningún perjuicio ni a la causa ni al fiscal, ni al tribunal, ya que se esta solicitando el traslado de unidad penal, en los mismos términos en que se encuentra actualmente, compareciendo en forma remota desde la unidad penal, ya que el CP de Valparaíso no está cumpliendo las condiciones mínimas a las cuales se comprometió al momento en que fue trasladado en el año 2023.

Asimismo, hacemos presente que, en el Complejo Penitenciario de La Serena, hay otros acusados que están en la misma causa que mi representado, lo que da cuenta de la falta de perjuicio para los intervinientes, el traslado de unidad penal solicitado.



Lo anterior, con observación a las garantías fundamentales consagradas en la constitución y las leyes, así como en tratados internacionales ratificados por Chile, como se desarrollará mas adelante.

II. ILEGALIDAD Y ARBITRARIEDAD EN EL ACTUAR DE GENDARMERÍA DE CHILE

Si bien Gendarmería tiene facultades que van relacionadas con el control y traslado de los internos que están bajo su custodia, estas facultades deben ser ejercidas bajo ciertos parámetros que en la especie no se verifican.

A continuación, se analizan los siguientes aspectos:

a) Potestad de Gendarmería de Chile.

- 1) Las normas que rigen el traslado, entendido como la modificación del lugar o centro carcelario en que se mantienen los internos, si bien son escasas, se contemplan en la legislación interna que rige a GENDARMERÍA DE CHILE, en particular su Ley Orgánica y el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios.
- 2) Estas normas necesariamente deben relacionarse con otras. A saber, el artículo 1 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios describe las finalidades de la actividad penitenciaria, distinguiendo por un lado la custodia y asistencia, y por otro la reinserción, que constituye el fin de la pena. El artículo 2 refuerza la dignidad de las personas reclusas al reconocer que sólo se encuentran privados de los derechos restringidos por sentencia judicial. El Estado entonces, se encuentra obligado a favorecer que **las personas privadas de libertad mantengan y fortalezcan sus redes familiares y sociales extramuros, que son factores fundamentales para el logro de la reinserción social.**
- 3) Debido a la particular interacción que se produce entre el Estado y una persona totalmente privada de libertad, es el primero quien debe hacerse cargo de satisfacer los derechos y necesidades no suspendidos de aquellas personas que están, precisamente bajo su custodia. Es lo que se ha denominado ***posición especial de garante por la Corte Interamericana de Derechos Humanos***. Si el estado no cumple con esta obligación, que a la vez implica desconocer un derecho del recluso, está también incumpliendo norma de la Convención Interamericana. Por lo tanto, la autoridad penitenciaria se encuentra obligada, al determinar el lugar de reclusión de un privado de libertad, **a considerar la posibilidad de ser visitado por su familia o redes de apoyo.** Es decir, se debe ponderar la finalidad de administrar y gestionar las cárceles con los derechos a la integridad personal, a la reinserción y a la unificación familiar.
- 4) En definitiva, no se cuestiona de arbitrariedad e ilegalidad de la Resolución N° 1400/2024, del 27 de febrero de 2024, sino que lo que se considera arbitrario e ilegal es



mantener al amparado en el CP de Valparaíso, en el cual las redes de apoyo no cumplen los requisitos de ingreso a visita o encomienda para el interno, existiendo otro complejo penitenciario, CP La Serena – Huachalalume S/N-, con las mismas y mejores condiciones de seguridad que el que se encuentra actualmente, pero que cuenta con una red de apoyo que cumple con la normativa interna de Gendarmería e Chile, para ingresar a visitas y/o enviar encomiendas al amparado.

b) Reglas particulares en materia de Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

- 1) Las Reglas Mínimas sobre Tratamiento de los Reclusos de Naciones Unidas, o Reglas Mandela, establecen (Regla 59) ***En la medida de lo posible, los reclusos serán internados en establecimientos penitenciarios cercanos a su hogar o a su lugar de reinserción social.***
- 2) El conjunto de Principios y Buenas Prácticas para la Protección de Personas Privadas de Libertad en las Américas señala en su principio noveno, numeral 4 que ***“Los traslados de las personas privadas de libertad deberán ser autorizados y supervisados por autoridades competentes, quienes respetarán, en toda circunstancia, la dignidad y los derechos fundamentales, y tomarán en cuenta la necesidad de las personas de estar privadas de libertad en lugares próximos o cercanos a su familia a su comunidad, al defensor o representante legal, y al tribunal de justicia u otro órgano del Estado que conozca su caso. Los traslados no se deberán practicar con la intención de castigar, reprimir o discriminar a las personas privadas de libertad, a sus familiares o representantes; ni se podrán realizar en condiciones que les ocasionen sufrimientos físicos o mentales, en forma humillante o que propicien la exhibición pública.”***

3) Reglas de Brasilia y Concepto de privación de libertad

La Regla (23) contiene un concepto amplio de persona privada de libertad, considerando que resulta aplicable en cualquier supuesto de privación de libertad acordada por la autoridad pública por cualquier motivo, citando como ejemplos la investigación de un delito, el cumplimiento de una condena penal o por enfermedad mental. Esta concepción extensa es coherente con los instrumentos internacionales en la materia; en este sentido, los “Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas” (CIDH) entienden por “privación de libertad”: “Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o

cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas”.¹

4. Además, es menester tener presente que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con ocasión del “Caso Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activistas del pueblo indígena mapuche) vs. Chile”, en sentencia dictada el 29 de mayo de 2014, condena al Estado de Chile, entre muchas otras razones, por violar el derecho a la protección a la familia, consagrado en el artículo 17.1 de la Convención Americana, en relación al 1.1 del mismo tratado, por privar de libertad a una persona en un establecimiento distante a más de 250 kilómetros del lugar donde residía su núcleo familiar. Ese argumento se construye por la CIDH en relación con la posición de garante que tiene el Estado respecto de las personas privadas de libertad.

III. ANTECEDENTES DE DERECHO

El artículo 21 de nuestra Carta Fundamental, establece que la acción de amparo podrá interponerse a favor de todo individuo que se encontrare arrestado, detenido o preso, con infracción a los dispuesto en la Constitución o las leyes, a fin de que la magistratura ordene se guarden las formalidades legales y adopte las medidas que sean

¹ La Corte IDH viene considerando que el Estado se encuentra en una posición de garante respecto de los derechos humanos de las personas privadas de libertad. En este sentido, en el Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú-Fondo-Sentencia de 19 de enero de 1995) afirma que “en los términos del artículo 5.2 de la Convención toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos” (párrafo 60). Y en el Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004) considera que “frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna” (párrafo 152). Por otra parte, las Reglas recuerdan la especial situación de quienes, estando privados de libertad, sufren otra causa de vulnerabilidad (último inciso de la Regla 22). La Corte IDH (Caso Cantoral Benavides Vs. Perú-Fondo-Sentencia de 18 de agosto de 2000) “ha reiterado que “una persona ilegalmente detenida [...] se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad” (párrafo 90).

necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. En inciso final del artículo 21 señala que la misma acción podrá deducirse a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

El encabezamiento del artículo 19 N° 7 de la Constitución consagra el derecho a la libertad personal, lo que trasciende la mera libertad ambulatoria o de circulación. Por otro lado, la seguridad individual es un derecho independiente del derecho a la libertad personal y no se restringe únicamente a las garantías que rodean el ejercicio de la libertad personal, sino que incluyen la vida y la integridad personal. De este modo, la seguridad individual junto con ser un concepto complementario del derecho a la libertad personal que tiene por objeto rodear la libertad personal de un conjunto de mecanismos cautelares que impidan su anulación como consecuencia de cualquier abuso de poder o arbitrariedad, debe ser asegurada en situaciones diferentes de la afectación de la libertad personal, como en caso de amenazas a la integridad personal o a la vida.

A su vez, el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República establece *“la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos”*, que ***“toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida”***, como asimismo que *“corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.”*

La Constitución Política de la República, en su artículo 19, N° 26, dispone que sólo una habilitación expresa de la ley puede autorizar una afectación en el ejercicio de derechos fundamentales y en tal caso, los hechos y fundamentos de derecho del acto de la autoridad que los limite, restrinja, prive, perturbe o amenace "deberán siempre expresarse", de acuerdo con lo que dispone el inciso segundo del artículo 11 de la Ley 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos.

Afectación de los derechos a la integridad personal, a la reinserción y a la unificación familiar de los amparados.

La decisión de GENDARMERÍA DE CHILE, de mantener al amparado en el complejo penitenciario de Valparaíso, priva a los internos de la posibilidad de ser visitados por su familia: los amparados, -a pesar de ser extranjeros con alguna calidad irregular en nuestro país- se encuentran efectivamente desarrollando su proyecto migratorio y cuentan con redes de apoyo familiar y social en la ciudad de Arica. Es decir, no se pondera por parte de GEMNDARMERÍA DE CHILE la finalidad de administrar y gestionar las cárceles con los derechos a la integridad personal, a la reinserción y a la unificación familiar. Como no solo

se consagra en el derecho interno, sino que también en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Por lo tanto, se atenta contra la vinculación del amparado a su núcleo familiar y de la relación de aquellos con sus cercanos, trasgrediendo con ello el inciso segundo del artículo 1° de la Carta Fundamental, en cuanto se reconoce a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, su protección y fortalecimiento.

De acuerdo a lo resuelto por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, en sentencia amparo constitucional Rol Corte N° 37-2019 de fecha 25 de marzo de 2019: “La Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, en su artículo 3 letra d), dispone que corresponde a dicho servicio público custodiar y atender a las personas privadas de libertad mientras permanezcan en los establecimientos penales, de modo que mediante esta normativa legal el Estado de Chile se ha auto impuesto un deber especial de custodia sobre las personas privadas de libertad, atendido su evidente estado de desprotección, obligándose constitucional, legal y reglamentariamente a proteger sus derechos fundamentales, siéndole por lo demás imposible proceder de otro modo, ya que “está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común”, según lo ordena el artículo 1 inciso 2° de la Constitución Política de la República.”

No obstante, la ejecución de las sentencias penales y de las medidas de seguridad previstas en la ley procesal penal será de competencia del juzgado de garantía que hubiere intervenido en el respectivo procedimiento penal.”

De acuerdo a lo anterior es el artículo 466 del Título VIII sobre Ejecución de las Sentencias Condenatorias y Medidas de Seguridad del Libro IV del Código Procesal Penal el que establece lo siguiente: “Durante la ejecución de la pena o de la medida de seguridad, sólo podrán intervenir ante el competente juez de garantía el ministerio público, el imputado, su defensor y el delegado a cargo de la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, de libertad vigilada o de libertad vigilada intensiva, según corresponda.

El condenado o el curador, en su caso, podrán ejercer durante la ejecución de la pena o medida de seguridad todos los derechos y facultades que la normativa penal y penitenciaria le otorgare.”

Nuestro Código Procesal Penal en su artículo 7° establece en su inciso primero lo siguiente: “Las facultades, derechos y garantías que la Constitución Política de la República, este Código y otras leyes reconocen al imputado, podrán hacerse valer por la persona a quien se atribuyere participación en un hecho punible desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra y hasta la completa ejecución de la sentencia.”

En tenor similar el Decreto Supremo N° 518 de 1998, Reglamento de

Establecimientos Penitenciarios, en los primeros artículos de su Título Preliminar, consagra como fin primordial de la actividad penitenciaria la atención, custodia y asistencia de las personas condenadas, el reconocimiento de la relación de derecho público que existe entre el Estado y la persona privada de libertad, entendiendo que el Estado se erige como garante de los derechos y garantías de la persona interna, y de igual forma, limita la actividad penitenciaria, la que deberá desarrollarse con las garantías y límites que establece la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes, las leyes y sus reglamentos y las sentencias judiciales.

Es así, como el artículo 1º del citado Reglamento dispone: *“La actividad penitenciaria se regirá por las normas establecidas en el presente Reglamento y tendrá como fin primordial tanto la atención custodia y asistencia de detenidos, sujetos a prisión preventiva y condenados, como la acción educativa necesaria para la reinserción social de los sentenciados a penas privativas de libertad o sustitutivas de ellas.”*

El artículo 2º del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios consagra la regulación de derecho público que existe entre el Estado y la persona privada de libertad y, en consecuencia, la posición de garante que irrestrictamente asume el primero frente al segundo:

Artículo 2º: “Será principio rector de dicha actividad el antecedente que el interno se encuentra en una relación de derecho público con el Estado, de manera que fuera de los derechos perdidos o limitados por su detención, prisión preventiva o condena, su condición jurídica es idéntica a la de los ciudadanos libres.”

Por su parte es el artículo 4º el que indica los límites a dicha actividad penitenciaria, según se transcribe:

Artículo 4º: “La actividad penitenciaria se desarrollará con las garantías y dentro de los límites establecidos por la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes, las leyes y sus reglamentos y las sentencias judiciales.”

Establecido dicho marco normativo, y teniendo siempre presente el rol que cumple Gendarmería de Chile en cuanto Servicio Público, es el Decreto Ley N° 2.859 de 1979 Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, el que reitera en su artículo 1º del Título I De la Naturaleza y Objetivo de Gendarmería: *“Gendarmería de Chile es un Servicio Público dependiente del Ministerio de Justicia, que tiene por finalidad atender, vigilar y contribuir a la reinserción social de las personas que por resolución de autoridades competentes, fueren detenidas o privadas de libertad y cumplir las demás funciones que le señale la ley.”*

En cuanto a la normativa internacional, ratificada por Chile y actualmente vigente, el

PIDCP en su artículo 10.3 establece: *“El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad será la reforma y la readaptación social de los penados.”* Por su parte la CIDH en su artículo 5.6 consagra: *“Las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.”*

Lo anterior, resulta plenamente aplicable en razón de lo dispuesto en los artículos 5° inciso 2° y 54 de la Constitución Política de la República.

A mayor abundamiento, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, establecen en su regla 3°:

Regla 3.- “La prisión y demás medidas cuyo efecto es separar a una persona del mundo exterior son aflictivas por el hecho mismo de que despojan a esa persona de su derecho a la autodeterminación al privarla de su libertad. Por lo tanto, a excepción de las medidas de separación justificadas y de las que sean necesarias para el mantenimiento de la disciplina, el sistema penitenciario no deberá agravar los sufrimientos inherentes a tal situación.”

Por su parte el artículo 53 inciso 2° del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios establece en su inciso 2°: *“En resguardo del derecho a visitas, los condenados deberán permanecer reclusos preferentemente cerca de su lugar habitual de residencia.”*

Dicha norma encuentra correlato directo con lo dispuesto en el artículo 94 letra h) del Código Procesal Penal, al establecer como especial derecho y garantía del imputado privado de libertad: *“El derecho a recibir visitas”*.

Reafirma lo antes dicho, lo dispuesto en el artículo 17.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, conocida igualmente como Pacto de San José de Costa Rica, el que consagra la Protección a la Familia en su número 1: *“La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.”*

IV. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO EN ESTE CASO

Las condiciones de privación de libertad forman parte del contenido de la libertad personal y de la seguridad individual, las que el Estado debe garantizar para que no se vulneren estos derechos. De este modo, la privación de libertad no justifica la restricción de otros derechos fundamentales más que en lo estrictamente indispensable en una sociedad democrática, debiendo ser respetados y garantizados a las personas los derechos fundamentales que no sean directamente derivados de la privación de libertad.

El ámbito proteccional que se concede al derecho a la libertad personal y seguridad individual no puede entenderse de otra forma, ya que el artículo 21 constitucional procura que por las vías más expeditas y ágiles se entregue todo lo que vaya en procura de asegurar el que nadie puede ser privado ilegal y/o arbitrariamente de su

libertad. Los términos del artículo 21 cautelan que no se genere ninguna privación, perturbación ni amenaza en el derecho a la libertad personal y seguridad individual. La acción de justicia, por tanto, se extiende a todo cuanto implique el restablecimiento del derecho y propenda a la protección del afectado.

La acción de amparo, por tanto, es el medio jurídico por excelencia destinado a proteger la seguridad individual, ello por cuanto, más que un derecho a gozar de la libertad personal, lo que hay verdaderamente es un derecho a que las privaciones o perturbaciones de ésta se realicen de acuerdo a lo que prescriben la Constitución y las leyes.

La Excma. Corte Suprema ha establecido en uno de sus más recientes fallos, causa **ROL N° 8.870-2022 de fecha 28 de marzo de 2022:**

“Tales atribuciones conforman una herramienta de la autoridad que se caracteriza por otorgar un margen de libertad para decidir de una manera u otra, pero no obstante ello, jamás puede invocarse para encubrir una actuación que prive, perturbe o amenace los derechos fundamentales de alguna persona, pues por aplicación del artículo 6° de la Constitución Política de la República, la autoridad está obligada a respetar todas las normas del texto constitucional, entre las que se incluye el derecho a la libertad personal, a la seguridad individual y al debido proceso. La Constitución Política, en su artículo 19, N° 26, dispone que sólo una habilitación expresa de la ley puede autorizar una afectación en el ejercicio de derechos fundamentales y en tal caso, los hechos y fundamentos de derecho del acto de la autoridad que los limite, restrinja, prive, perturbe o amenace “deberán siempre expresarse”, de acuerdo con lo que dispone el inciso segundo del artículo 11 de la Ley 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos”.

En fallo similar causa **ROL 11.027-2022 de fecha 18 de abril de 2022**, considerando Quinto, reafirma lo anterior señalando expresamente: *Gendarmería no dio cumplimiento a lo que dispone el artículo 25 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, en cuanto dispone que “El régimen de los detenidos, sujetos a prisión preventiva y penados se sujetará a lo establecido en la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes, la ley procesal pertinente, la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile y otras leyes y reglamentos relacionados con materias penitenciarias, y las normas del presente reglamento”.* ***En la especie, la medida impugnada evidentemente no se ajusta no solo a las disposiciones constitucionales, sino que además se aparta de tratados internacionales sobre derechos humanos. En particular, atenta contra la vinculación del amparado a su núcleo familiar y de la relación de aquellos con sus cercanos, trasgrediendo con ello el inciso segundo del artículo 1° de la Carta Fundamental, en cuanto se reconoce***

a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, su protección y fortalecimiento.”

POR TANTO, De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación del Recurso de Amparo, más las normas constitucionales, de tratados internacionales de derechos humanos y legales ya citadas;

RUEGO A SS. ILTMA., se sirva acoger a tramitación el Recurso de Amparo en contra de **GENDARMERÍA DE CHILE**, por vulnerar y amenazar la seguridad individual, libertad personal y la integridad física y psíquica a favor de don **DAVID RAFAEL SANTANA GUTIERREZ**, se acoja la presente acción constitucional de amparo; se declare la amenaza de los derechos constitucionales consignados en los numerales 7 del artículo 19 de la Constitución Política y, en particular, **se resuelva se ordene el traslado desde el complejo Penitenciario de Valparaíso al Complejo Penitenciario de La Serena**, ya que en dicha localidad, mi representado cuenta con redes de apoyo que cumplen con los requisitos de la Resolución N° 1400/2024, del 27 de febrero de 2024, y que además cumple con los requisitos de seguridad suficiente recibir al amparado.

PRIMER OTROSÍ: RUEGO A SS. ILTMA., US. se sirva oficiar a las siguientes instituciones:

- a. Departamento de Control Penitenciario de la Dirección Nacional de Gendarmería de Chile para que informe en el menor plazo posible sobre la factibilidad de traslado por arraigo familiar de **DAVID RAFAEL SANTANA GUTIERREZ**, desde el **COMPLEJO PENITENCIARIO DE VALPARAISO AL COMPLEJO PENITENCIARIO DE LA SERENA**.
1. **COMPLEJO PENITENCIARIO DE VALPARAISO**, a fin de esta unidad penal remita:
 - b. El informe de visitas realizadas a mi representado desde el día 22 de febrero de 2023 a la fecha.

SEGUNDO OTROSÍ: RUEGO A SS. ILTMA., se sirva tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Informe social realizado por la Trabajadora Social de la Defensoría Penal Pública, Vanessa Iturriaga Lagos.